PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3098

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogada:Licda. Yacaira Rodríguez.

PER2 y Seguros Banreservas.

Abogado:Lic. José Francisco Beltré.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la ADD1 Hainamosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y

apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 ADD4

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) PER4 dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la ADD5 ADD6 y 2) Seguros Banreservas, sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ADD7 ADD8 representada por la gerente legal PER5 dominicana, mayor de edad, casada, abogada; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Francisco Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD9 ADD10 ADD11

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00673, dictada en fecha 24 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por PER3 en contra de la sentencia No. 038-2017-SSEN-00712, de fecha 30 de septiembre de 20165 (sic), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consecuencia CONFIRMA dicha decisión; Tercero: (sic) CONDENA al señor PER3 al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Francisco Beltré, abogado apoderado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión debido a que figura en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y, como parte recurrida PER4 y Seguros Banreservas; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) PER3 interpuso una demanda en

reparación de daños y perjuicios contra PER4 y Seguros Banreservas, por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de julio de 2013, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00712, dictada el 29 de mayo de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicha sentencia fue apelada, decidiendo la alzada rechazar el recurso, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2018-SSEN-00673, dictada en fecha 24 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de elementos probatorios; segundo: carencia de base legal; tercero: violación al deber de motivar, contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3)En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada estimó que de las declaraciones dadas no pudo apreciarse cuál de los conductores cometió una falta, sin embargo, dicho tribunal, como consta en la página 12 de la decisión, solo ponderó lo que sostenía la recurrida, obviando que la misma ley le faculta ordenar oficiosamente las medidas de informativo testimonial o comparecencia personal, como es el criterio de las cortes de apelación del Distrito Nacional, San Cristóbal y Santo Domingo, obviando además las pruebas documentales depositadas y los reclamos presentados al tenor del artículos 1384 párrafo 1 del Código Civil, siendo un hecho probado mediante el historial médico y el certificado médico las lesiones recibidas por el demandante original y las secuelas así como el acta de tránsito y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos.

4)Continúa argumentando la parte recurrente que el acta policial es un elemento de prueba esencial que debía ser ponderada debidamente y en caso de considerarse intrascendente debían expresarse motivos valederos y especiales al respecto y, al no hacerlo, queda en evidencia la falta de examen y ponderación de dicha prueba, cuyo verdadero alcance no fue establecido, incurriéndose en el vicio de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivación en general en la decisión adoptada, discriminando al recurrente y negando su derecho a la justicia.

5)En su defensa sostiene la parte recurrida que contrario a lo que se aduce, la corte de apelación hizo constar las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, evaluando todos los documentos, incluyendo el acta policial con las declaraciones, así como el testimonio de PER6 testigo del recurrente, contenido en el párrafo 3 de la página 10 y el testigo PER7 testigo de los recurridos.

6)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por PER3 contra PER4 y Seguros Banreservas.

7)La corte de apelación entendió procedente confirmar el fallo apelado expresando los motivos siguientes:

De las declaraciones aportadas en el acta de tránsito así como de los informativo (sic) testimoniales a cargo y descargo la alzada al igual que el tribunal a quo da más credibilidad a las presentadas por el testigo a descargo PER8 por entender que las mismas se ajustan más a los hechos ocurridos, además de

que de las pruebas portadas (sic) como de los daños percibidos por el vehículo supuestamente ocasionador de los daños se aducen se advierte que los daños a dicha cosa inerte ocurrieron en la parte trasera y no delantera, en tal virtud para ocurrir un supuesto impacto por parte del recurrido era necesario que el mismo estuviera en reversa, situación que no se evidenció. (). En ese sentido de la verificación del acta de tránsito y de las declaraciones de los testigos respecto a la forma de cómo acontecieron los hechos, esta Corte verifica que quien cometió la falta y se manejó de manera inapropiada fue el hoy recurrente, quien colisionó por la parte trasera con el vehículo del recurrido, de lo que se desprende que quien tiene la responsabilidad es el señor PER3 así las cosas procede confirmar la sentencia apelada y rechazar el presente recurso de casación por no encontrar responsabilidad sobre el señor PER4

8)Para forjar su criterio, la alzada examinó el acta de tránsito núm. Q27089-13, de fecha 26 de julio de 2013, respecto al accidente ocurrido en esa misma fecha, constando las declaraciones de PER4 (conductor) (demandado) quien expresó lo siguiente: Sr. Mientras me encontraba parado en el semáforo de la carretera ADD12 con el semáforo en rojo, fui impactado en la parte trasera por una motocicleta de datos desconocidos, conducida por PER3 resultando mi vehículo con los siguientes daños: bomper trasero, compuerta trasera, cristal delantero y otros posibles daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados. PER3 (parte recurrente) expuso que: Mientras transitaba en la Carretera ADD13 de ADD14 el vehículo descrito más arriba giró y me impactó resultando yo con golpes por lo que fui llevado al hospital Darío Contreras y motocicleta con daños. Hubo (1) lesionado (sic).

9)Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10)El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11)La recurrente sostiene, en un aspecto de sus medios, que la alzada no consideró las pruebas aportadas cuando sostuvo que no pudo establecer cuál de los conductores incurrió en una falta, desnaturalizando el acta policial.

12)Los motivos dados por la jurisdicción de alzada revelan que la corte de apelación forjó su criterio al examinar las pruebas que fueron puestas a su vista, entendiendo que, de las declaraciones que constan en el acta policial, así como las declaraciones testificales a cargo y descargo, producidas ante el juez a quo y que le fueron aportadas, quedaba en evidencia que quien cometió la falta y se manejó de manera inapropiada fue el hoy recurrente, que colisionó por la parte trasera con el vehículo del recurrido; además de que al haber recibido el vehículo del demandado original los golpes en la parte trasera, no era posible colegir -debido a que no estaba dicho vehículo en reversa- que haya sido dicho conductor el que impactara la motocicleta del demandante,

actual recurrente en casación.

13)Lo indicado en el párrafo anterior pone de manifiesto que la recurrente no lleva razón cuando sostiene que la alzada no pudo establecer cual conductor incurrió en falta pues, como se ha visto, la sentencia de rechazo de la demanda fue confirmada debido a que el propio demandante fue quien incurrió en falta, manejándose inapropiadamente al colisionar con la parte trasera del vehículo de la contraparte.

14)Dichas aseveraciones por parte de la corte de apelación han sido el resultado del poder soberano en la valoración de la prueba que tienen los jueces del fondo, así siendo esa valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie pues las declaraciones del acta policial, transcritas por la alzada y en esta decisión, no revelan un análisis distinto al que arribó dicho plenario, resultante del rigor procesal que corresponde, inherente a su naturaleza, que por demás fue analizado conjuntamente con las declaraciones de los testigos.

15)En la misma línea de pensamiento, es preciso indicar que si bien los jueces del fondo, en su rol activo, pueden ordenar las medidas de instrucción que consideren necesarias para la búsqueda de la verdad, también es criterio jurisprudencial que estas medidas pueden ser ordenadas a pedimento de parte o de oficio, no incurriendo los jueces de fondo en vicio alguno al no ordenarlas en razón de que se trata de una medida facultativa y que descansa en su poder soberano de apreciación. No obstante, en la especie se verifica que la alzada tuvo a la vista las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en primer grado -y que por demás motivó el rechazo de que fuera producida dicha medida nuevamente por ante la alzada, por resultar innecesaria-, por lo que el vicio denunciado por la recurrente, de que debían ordenarse oficiosamente medidas de instrucción, es a todas luces improcedente y debe ser desestimado.

16)La recurrente sostiene además que, constaba el certificado médico y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, así como otras pruebas que justificaban su acción, las cuales no consideró la alzada. En la especie ha quedado de manifiesto que la corte examinó la universalidad de pruebas depositadas en ocasión de la apelación, externando, como corresponde, una motivación sobre los documentos que resultan relevantes para la solución del litigio, siendo que los documentos que hoy aduce en modo alguno hacen variar la suerte de la decisión pues acreditan las lesiones de una persona y demuestran la titularidad de un vehículo de motor, respectivamente, más no permiten retener una falta en la persona demandada, que fue el razonamiento decisorio de la alzada, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

17)En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos y carencia de base legal, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18)La base legal la falta de base legal invocada por la parte recurrente, la cual supone una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales.

19)Se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, máxime cuando no se limitó a ponderar y responder lo que aducía la parte apelada, sino que verificó los méritos del recurso del que estuvo apoderado, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, procede desestimar los agravios invocados, pues no se verifican ningunos, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00673, dictada en fecha 24 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici